

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00108.00

DEMANDANTE: Dina Luz Baldovino Medrano y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo- EMPAS S.A. E.S.P.- Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.-ALLIANZ SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el apoderado de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., interpuso Recurso de Reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2016 que negó la solicitud de llamamiento en garantía.

Al respecto de la figura del llamamiento en garantía, se encuentra consagrada en el Título V, demanda y proceso contencioso administrativo, Capítulo X, intervención de terceros, en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, en cuanto a la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 *ibídem* dispone: "El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo. (...)**" (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De lo anterior se colige que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, por disposición expresa de la citada norma. Al efecto, el artículo 243 numeral 7 del mismo estatuto normativo establece que es apelable el auto que niega la intervención de terceros

Por consiguiente, como quiera que el apoderado de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. impugnó la providencia referida utilizando una vía procesal equivocada como lo es el recurso de reposición contra el auto que niega la intervención de terceros, el despacho estima que no hay lugar a su estudio por improcedente.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP en su párrafo dispone “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, y es el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual permite hacer la remisión al CGP, dicho artículo establece “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Como quiera que el recurso interpuesto por el apoderado de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. es el de reposición y ya se ha dicho que este no es procedente, sino que lo es el de apelación se procederá a tramitar la impugnación por la reglas de este último, en atención a que cumple con el requisito de oportunidad.

Por otra parte, milita en el expediente poder otorgado por los demandantes al Dr. Dairo Alfonso Covo Méndez, el cual una vez revisado se ajusta a derecho por lo que se procederá al reconocimiento de personería judicial. Se hace la salvedad, de que el despacho se abstendrá de reconocer personería como apoderado del Señor Isaiás Arturo Samur Chamorro, por cuanto el poder visible a folio 458 a 462 del expediente no aparece suscrito por éste, en ese sentido el señor Isaiás Samur no expresó su voluntad como mandante del Dr. Dairo Covo Méndez, pero dado que aquel sí viene actuando dentro del proceso en calidad de actor se hace necesario que constituya apoderado que defienda sus intereses.

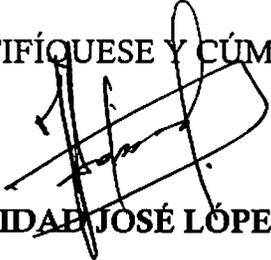
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Tramítese como recurso de apelación, el recurso interpuesto por el apoderado de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 21 de julio de 2016 que negó la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

2. Reconocer personería al Dr. Dairo Alfonso Covo Méndez, conforme a poder visible a folio 458 a 462. haciendo la salvedad de que no se reconocerá como apoderado del Señor Isaías Arturo Samur Chamorro, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 077 De Hoy 11-OCT-2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <hr/> <p>KATIA VERGARA PÉREZ Secretaria (E)</p> |
|--|